

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00070-00
<i>Accionante:</i>	Tatiana Yiceth Zuleta García, actuando en representación de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA
<i>Accionada:</i>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Derecho de petición

Becerril, Cesar, martes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por Tatiana Yiceth Zuleta García, actuando en representación de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA, contra LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados fue recibida en la entidad demandada el 27/05/2021 y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta de fondo.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

" 1. El 27/05/2021, radiqué en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, como consta el cotejo de recibido, solicitando lo siguiente: "Primera. - se ordene a quien corresponda el pago de los salarios, bonificación por servicios prestados, prestaciones sociales y cesantías definitivas que la entidad, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO le adeuda a, OSCAR ALFONSO ARAUJO CALDERON, derivadas de su relación laboral con la entidad, en vista del acaecimiento de su deceso el 06 de mayo de 2021; a su única y heredera legítima, SU HIJA, MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA, y que recibiré en su nombre. Segunda. - se ordene a quien corresponda el pago del seguro por muerte establecido en el Decreto 1083 de 2015, y todas las acreencias laborales derivadas de su relación legal y reglamentaria que lo unió con la entidad estatal y que no fueron canceladas, pago a su única y heredera legítima, SU HIJA, MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA, y que recibiré a su nombre. Tercera. - se ordene a quien corresponda, se me expida certificación laboral de OSCAR ALFONSO ARAUJO CALDERON, en la que aparezca, su periodo laboral, la clase de vinculación, Copia del documento mediante el cual se le hizo vinculación y los salarios devengados en los últimos diez años. Cuarta. - se ordene a quien corresponda, se me expida copia de los cinco (5) últimos desprendibles de la nómina de pagos o de los seis (6) si el pago era quincenal, de OSCAR ALFONSO ARAUJO CALDERON, en la que aparezcan los descuentos aplicados a su salario, en caso de pagos a bancos o corporaciones o

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00070-00
Accionante	Tatiana Zuleta García, en representación de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

cualquier otro crédito se especifique el Número de cuotas pagadas, el total de las cuotas asumidas y las restantes de dicho crédito y copia del contrato de préstamo que el mismo empleado haya suscrito con dichas entidades crediticias”.

2. El 14/02/2022, recibí correo electrónico de olga.rodriguez@supernotariado.gov.co, donde se anexa comunicación suscrita por Ana María Moncada Rubio, de parte de la Dirección de Talento Humano de Supernotariado y Registro, informando que “El pasado 14 de febrero de 2022 se expidió Resolución 01517, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas acreencias laborales a favor de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA”.

3. El día 29/12/2021, siendo las 9:11 P.M., vía correo electrónico diego.angarita@supernotariado.gov.co, donde el abogado contratista, de la Directora de Talento Humano manifiesta lo siguiente: “Pago de acreencias laborales OSCAR ALFONSO ARAUJO CALDERON (QEPD) En atención al trámite adelantado en su calidad de madre de la hija del exservidor OSCAR ALFONSO ARAUJO CALDERON (QEPD), para el pago de acreencias laborales con ocasión del fallecimiento del exservidor, previas consideraciones me permito informarle lo siguiente: A la fecha no se cuenta con los siguientes documentos: 1. Certificación Bancaria original del interesado, con fecha no mayor a 30 días (EN CASO DE NO TENER CUENTA BANCARIA SE DEBERÁ HACER LA APERTURA DE LA MISMA). Es

importante precisar que, los documentos antes relacionados deben ser originales o copia auténtica radicados en la Calle 26 No. 13. 49 interior 201, Dirección de Talento Humano Segundo Piso. Es importante informar nuevamente que, una vez cumplidos los anteriores términos y requisitos se procederá a expedir acto administrativo por medio del cual se ordena el pago de las acreencias laborales”.

4. El día 13/01/2022, siendo las 11:50 A.M., desde mi correo personal, tatiyiceth13@hotmail.com, remití certificación bancaria para el pago de las acreencias laborales, al correo olga.rodriguez@supernotariado.gov.co, correo de la señora Ana María Moncada Rubio, quien a su vez, se permitió adjuntar la certificación mencionada, al correo electrónico diego.angarita@supernotariado.gov.co, perteneciente a Diego Angarita Alvarado, Abogado Contratista, Directora de Talento Humano, para los fines pertinentes.

5. Sin embargo, a la fecha no he recibido respuesta de fondo, dado que el pago de las acreencias laborales no se ha materializado en debida forma.”

3. PRETENSIONES

“(…) se tutele mi derecho fundamental de petición, y en consecuencia ordene a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dar respuesta de fondo a la solicitud elevada dentro de las 24 horas siguientes de notificado el fallo..”

4. PRUEBAS

- Copia del registro civil de nacimiento NUIP 1066478608
- Copia de la reiteración al derecho de petición con fecha 13/10-2021
- Copia de la reiteración al derecho de petición con fecha 29/10/2021
- Copia de derecho de petición con fecha de recibido 27/05/2021
- Copia del registro de defunción con indicativo serial 10222106

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00070-00
Accionante	Tatiana Zuleta García, en representación de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ con ocasión de la pandemia COVID 19 y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) AVOCA conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, hace uso al derecho a la réplica por medio de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que le ha dado el trámite correspondiente a la solicitud radicada por la petente, además que Resolución No. 1517 de fecha 14 de febrero de 2022 le fue notificada en debida forma a la accionante el 25/02/2022, por lo que considera que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados puesto que ha dado respuesta de fondo a la solicitud, por lo que existe una carencia de objeto y se torna i improcedente, por lo que no debe prosperar las pretensiones.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00070-00
Accionante	Tatiana Zuleta García, en representación de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso particular, aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante o si por el contrario fueron resultas las pretensiones de la accionante dentro de los términos establecidos por la norma en estos casos.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente que la señora Tatiana Yiceth Zuleta García, actuando en representación de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA radico una petición en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el 27/05/2021, dicha solicitud fue reiterada, luego de algunos requerimientos le fueron le fue notificada la resolución 01517 del 14/02/2022, por medio de la cual *"se reconoce y ordena el pago de unas acreencias laborales a favor de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA"*.

Puesto de presente lo anterior, entra en juzgado a determinar si efectivamente hubo una vulneración al derecho fundamental, o si se acepta lo planteado por la parte accionante ya que fue allegada una repuesta en donde se pone de presente que le fue notificada una resolución por medio de la cual se reconocen derechos a favor de la menor María Antonella.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00070-00
Accionante	Tatiana Zuleta García, en representación de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Descendiendo en el caso concreto se advierte que efectivamente la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO hizo referencia a la petición radicada por la accionante y de la cual se predica la vulneración del derecho fundamental de petición, es por ello que el Juzgado se detendrá a verificar sin con la contestación allegada fueron resueltas cada una de las pretensiones. Las pretensiones fueron las siguientes:

- El pago de los salarios, bonificaciones, dejados de percibir del señor Oscar Araujo como funcionario de la Superintendencia De Notariado Y Registro
- Se ordene el pago por el seguro de muerte del exfuncionario Oscar Araujo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015
- Se expida copia del contrato de trabajo por medio del cual se llevó a cabo la vinculación laboral del ciudadano Oscar Araujo Calderón con la Superintendencia De Notariado Y Registro
- Se expida copia de los últimos seis (6) desprendibles de pago detallados del ciudadano Oscar Araujo Calderón.

El Despacho realiza un parangón entre las pretensiones realizadas por la accionante y la contestación allegada por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y refulge con meridiana que efectivamente le asiste razón a la petente cuando afirma que no le han sido resuelta de fondo todas sus peticiones, dado que si bien es cierto le fue notificada una resolución por medio de la cual se reconocen unas acreencias laborales del causante Oscar Alfonso Araújo Calderón a favor de la menor María Antonella, se vislumbra que no se ha cumplido con lo siguiente:

- No se hizo llegar los desprendibles detallados de pago de los últimos seis (6) meses, laborados por el ciudadano Oscar Alfonso Araújo Calderón QEPD, los cuales deben contener descuentos realizados por nómina y demás novedades.
- No se dijo nada sobre el seguro de muerte del exfuncionario Oscar Araujo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.
- No se entregó copia del contrato de trabajo de Oscar Araújo Calderón QEPD como empleado de Superintendencia De Notariado Y Registro.

Así las cosas, corresponde a la suscrita ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva ofrecer una contestación

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00070-00
Accionante	Tatiana Zuleta García, en representación de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

clara, precisa y de fondo sobre cada una de las pretensiones del derecho de petición radicado por la accionante y del cual se corrió traslado; itérese que sobre los puntos referenciados en el párrafo anterior no se dijo nada, siendo ellos necesario para poder evacuar en debida forma las pretensiones de la accionante, si ello no ocurriere se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De todo lo que se ha venido colocando de presente, y como quiera que se ha hecho referencia al punto de disenso, no se hace imperioso ahondar en más motivaciones para concluir de manera fidedigna que se debe amparar el derecho fundamental de petición deprecado en esta acción constitucional.

Por último, es de vital importancia subrayar que una vez la entidad de quien se reclama el derecho fundamental de petición, ya sea de carácter público o privada recibe la misiva, ésta debe cumplir íntegramente lo establecido en la ley 1755 de 2015, es decir debe ofrecer una respuesta clara, oportuna y de fondo, tal como se expuso en el primero de los apartes de las consideraciones, además la misiva no se envía únicamente al Juzgado donde se interpone la acción de tutela con lo cual se cree de manera errada que se ha cumplido, sino que se debe probar fehacientemente que al peticionario se le comunicó y/o suministró la información requerida.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por Tatiana Yiceth Zuleta García, actuando en representación de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena Superintendencia de Notariado y Registro que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS HÁBILES, que en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dar una respuesta precisa, de fondo y en los términos de ley a la petición presentada por Tatiana Zuleta García, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00070-00
Accionante	Tatiana Zuleta García, en representación de la menor MARIA ANTONELLA ARAUJO ZULETA
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a la de s partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, Decreto 806 de 2020 y las directrices del C.S.J. haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

SEXTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal